

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

Sentencia Civil N° 45

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



1. ASUNTO:

La señora ALEXANDRA NARANJO SOTO -actuando a través de apoderado judicial-, demandó al señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio, título allegado al proceso mediante copia electrónica.

Dentro del trámite, una vez agotada la fase escritural de admisión de la demanda, contestación y traslado de excepciones, sería del caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el art. 390 del C.G.P., atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía; empero, en virtud de los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y dado que no hay pruebas por practicar, este juzgador procederá de manera inmediata, a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA:

Para promover esta acción la parte interesada se apoyó en una letra de cambio, con las siguientes características:

- TÍTULO N°1: LETRA DE CAMBIO
- ACEPTADA POR: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
- GIRADA A LA ORDEN DE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
- FECHA DE CREACIÓN: 12 DE MAYO DE 2020
- POR VALOR DE: \$8.160.000
- FECHA DE PAGO: 12 DE OCTUBRE DE 2020
- INTERESES DE PLAZO A LA TASA CORRIENTE.
- INTERESES MORATORIOS AL 1.5% BANCARIO CORRIENTE (sic)

Afirmó la parte demandante que la letra de cambio objeto de ejecución, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el deudor no ha cancelado la obligación.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

2.2.1. Mediante auto del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA y a favor de la señora ALEXANDRA NARANJO SOTO, por las sumas requeridas por concepto de capital, intereses y costas.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

2.2.2. El día 02 de agosto del corriente, se notificó de manera personal al ACREEDOR PRENDARIO, señor JORGE ELIÉCER GALLEGO GALLEGO, sin embargo, mediante memorial, refirió que el deudor aquí ejecutado, se encuentra a paz y salvo por concepto de dicho crédito.

2.2.3. Por auto del 28 de septiembre del corriente, se reconoció personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ESCOBAR y simultáneamente se tuvo notificado por conducta concluyente al señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, quien contestó la demanda dentro del término del traslado y se opuso al mandamiento ejecutivo.

2.2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

El apoderado de la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, presentó las siguientes excepciones de mérito:

- **Excepción de prescripción:** La cual funda en la posibilidad de la existencia de prescripción tanto de la acción cambiaria, como del cobro de capital o intereses, y transcribe lo establecido en el art. 789 del Código de Comercio. Así mismo invoca esta excepción respecto a las estipulaciones legales contempladas para la prescripción extintiva según el Código Civil, en lo que pueda aplicar al presente asunto.
- **Excepción Genérica o Innominada:** Promueve esta excepción de conformidad con lo establecido en el art. 282 ibidem, que permite la posibilidad de que el Juez, de forma oficiosa, cuando encuentre probados los hechos que puedan constituir una excepción, los reconozca, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

2.2.5. Mediante auto del 18 de octubre del corriente se corrió traslado de las excepciones formuladas por el apoderado del señor JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA, a la parte demandante, quien dentro del término se pronunció, oponiéndose a su prosperidad.

2.2.6. Estando el proceso pendiente de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, fue ingresado al despacho por solicitud del juez, y dado que no hay pruebas por practicar dentro del trámite, se procederá a emitir la correspondiente decisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. VIABILIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CASO BAJO ESTUDIO:

De conformidad con las reglas del artículo 278 del CGP, el juzgador deberá proferir sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

A su vez, el párrafo 3º del artículo 390 ibidem, en su inciso 2º, dispone que: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas*

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar.”

En efecto, dentro del presente trámite, se cumplen las referidas reglas, a saber: Se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, donde las pruebas básicamente se aportaron por el extremo demandante (título valor materia de ejecución), en la contestación, el demandado admitió como ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones del ejecutante, y a pesar de que formuló como excepción de mérito en concreto -prescripción-, no la apalancó en hechos concretos, ni allegó ni solicitó pruebas, y luego del traslado de los medios exceptivos, tampoco se deprecó práctica probatoria, por la parte demandante.

En estas circunstancias, procede materializar principios como los de celeridad y economía procesal, mediante la respectiva sentencia anticipada y escrita.

3.2. CONTROL DE LEGALIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES :

Dentro del trámite se encuentran satisfechos los presupuestos de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del trámite; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del presente proceso.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Incumbe a este despacho, determinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago ya dictado, o bien, realizando variaciones al mismo; o si contrariamente, habría que desestimar dicho mandamiento por la eventual prosperidad de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

3.4. Atributos de los títulos valores según la normatividad y doctrina vigente:

Respecto de los requisitos de todo título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, exige: i) que conste en un documento; ii) que ese documento provenga del deudor o de su causante; iii) que el documento sea auténtico o cierto; iv) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, v) que reúna ciertos requisitos de forma.

Así mismo, el art. 619 del Código de Comercio, en referencia a la especie de los títulos valores, los define como: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Es decir, los referidos títulos valores, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos y la ley los ha dotado expresamente de ciertos

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones negociales, a partir de sus atributos esenciales reconocidos por la doctrina, a saber: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Igualmente es necesario hacer mención de la PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD de que gozan los documentos, conforme al artículo 244 del estatuto procesal vigente, al indicar que "*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso*".

Ahora, tratándose de una especie ejecutivos, como son los títulos valores, entre ellos la LETRA DE CAMBIO, ha sostenido la doctrina vigente que estos tienen consagrado en el Código de Comercio un especial tratamiento que los diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al considerarlos como documentos formales, suficientes por sí mismos para su eventual ejecución, siempre que las partes desde su creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos para su existencia, so pena que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otro clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

3.5 Recuento normativo según la legislación comercial: Títulos valores.

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 671. Contenido De La Letra De Cambio. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

3.6. Sobre la prescripción de los títulos valores: Legislación civil y comercial.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

A su turno, el artículo 2535 ibidem, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Sobre la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 de la misma codificación sustancial, establece: *"La acción cambiaria se prescribe por cinco años (...)"*; que es la que nos ocupa en este caso, donde la demandante pretende la cancelación de la obligación contenida en el título valor -Letra de Cambio-.

Empero, la prescripción admite interrupciones, ora natural o civilmente, a voces del artículo 2539 ibidem, la primera se configura cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación; la segunda que por regla general opera con la presentación de la demanda judicial (salvo los casos del artículo 2524), y surge de hipótesis como las contempladas en el artículo 94 del CGP, cuando el mandamiento de pago es notificado al ejecutado dentro del año siguiente. Ocurrido cualquiera de los dos eventos, el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

Ha dispuesto el legislador en el citado artículo 94 del CGP:

*"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"*. (negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 789 del C de Co, consagra que **la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

Finalmente, en punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene precisar que el artículo 94 del C.G.P, vino a complementar el término del artículo 789 del Código de Comercio; por lo que puede afirmarse que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más -siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término-, tratándose de la prescripción de un título como la letra de cambio.

4. CASO CONCRETO:

El documento aportado como base de ejecución -letra de cambio-, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

Código de Comercio, y los especiales del artículo 671 ibídem; además, dicha letra de cambio es contentiva de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne la condiciones de ser expresa, clara y exigible para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento el señor **JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA** a la obligación contraída en la letra de cambio, en favor de su acreedora **ALEXANDRA NARANJO SOTO**, dentro del plazo estipulado (con vencimiento para el 12 de octubre de 2020), la misma se hizo exigible, en consecuencia era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada, y propuso dentro de su contestación, la **excepción de prescripción**, una vez analizado el título valor materia de ejecución, y bajo la claridad que otorga el régimen legal descrito anteriormente, este despacho sostendrá que no se materializó el término de prescripción exigido para que se entendiera inexigible la obligación ejecutada, dado que la prescripción opera frente al girador, por el término de 03 años contados a partir de su vencimiento, en aplicación de la regla del artículo 2535 del Código Civil, que postula la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo e indica que el tiempo de prescripción se cuenta desde que se haya hecho exigible la obligación.

Conforme a lo anterior y en el caso de marras, se tiene que la fecha de vencimiento del título valor ejecutado es del 12 de octubre de 2020 y la parte actora ante la mora del demandado, activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el pasado 17 de junio de 2022, con admisión del 01 de julio del mismo año, y notificada al ejecutado por conducta concluyente el 28 de septiembre del corriente.

En este marco temporal, es evidente que el demandante accionó antes de que se cumpliera el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del C.Co., interrumpiendo por ende el término prescriptivo, sin que en consecuencia haya lugar a revisar el término de un año para notificar al demandado descrito en el art. 94 del C.G.P.

Ahora, para mejor proveer en materia del medio exceptivo de prescripción, diremos que en el caso bajo estudio, también ha operado la interrupción natural de la prescripción, para lo cual bastan las confesiones otorgadas por la parte ejecutada, **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARCÍA**, cuando reconoció como ciertos todos los hechos atinentes a la vigencia de la obligación contraída en frente de su acreedora **ALEXANDRA NARANJO SOTO**; nótese que perfectamente a este nivel resultan aplicables los efectos de la confesión, dispuestos por el artículo 193 del CGP, según el cual el apoderado judicial se presume autorizado para confesar por vía de demanda y excepciones, las correspondientes contestaciones, entre otras.

A lo anterior se suma la justificación francamente precaria del demandado al momento de plantear el medio defensivo que busca enervar la pretensión del ejecutante, donde ni siquiera manifestó los hechos en que fundaba su excepción prescriptiva -se limitó a transcribir la normativa del artículo 789 del C de Co- y donde, de manera apenas consecuente, ninguna prueba aportó ni solicitó para lograr su

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

cometido, punto esencial para que este juzgador hubiere optado por la sentencia anticipada que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la **excepción genérica o innominada** propuesta por la parte ejecutada, vale la pena mencionar que, en el juicio ejecutivo, se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo que debe contener en principio, derechos ciertos e indiscutibles), siendo del resorte del demandado, en principio, “*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*” (art. 442 CGP), para que la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer; dicha normativa debe interpretarse en armonía con las excepciones taxativas que operan para los títulos valores, a voces del artículo 784 del C. de Co, sin que ninguna de ellas aparezca probada dentro del plenario, que amerite la declaración oficiosa del juzgador, en los términos del artículo 282 del CGP.

En este marco decisional, se dispondrá declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, al paso que se ordenará seguir adelante con la ejecución, según se dispuso en el respectivo mandamiento ejecutivo que se mantendrá incólume (auto N° 218 del 1° de julio de 2022); así mismo se ordenará la liquidación del crédito; condénese en costas a la parte ejecutada y en favor de la demandante, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 M/Cte), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, referidas a la prescripción y la genérica o innominada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ALEXANDRA NARANJO SOTO** -identificada con la c.c. 25.102.157-, en contra del señor **JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA** -identificado con la c.c. N° 15.962.875-, según lo considerado.

TERCERO: En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDRA NARANJO SOTO
APODERADO: GERMAN ESTRADA ZULUAGA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GARCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00056

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 M/Cte), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR la LIQUIDACIÓN del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5c6f27d460b455f9eed02b0d69913197b7571b7cbcad1545acaab68cc0f9**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**